

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00535 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la liquidadora, contra el auto del 24 de abril de 2023, por medio del cual se negaron los honorarios de la liquidadora.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que se debe tener en cuenta la normativa especial sobre el tema de honorarios a los promotores y liquidadores en el trámite concursal, que señala la forma adecuada para fijar los honorarios de los auxiliares de justicia.

Así las cosas, estos rubros son catalogados como gastos de administración, y deben ser cancelados al momento del pago de los activos.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se está tramitando un proceso de liquidación patrimonial de una persona natural no comerciante, que se encuentra regulada por los artículos 563 y ss., del Código General del Proceso, es decir, que los honorarios del liquidador se tramitaran de conformidad con el artículo 363 de la misma norma procesal mencionada.

**“Código General del Proceso
Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo**

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional”.

En este orden de ideas, las alegaciones de la liquidadora no son de recibo, precisamente porque según el canon normativo, los honorarios deben ser fijados cuando rinda las cuentas finales, además, se debe tener presente que una parte de los activos del deudor efectivamente cancelará los mismos. De otro lado, la normatividad alegada trata sobre las reorganizaciones a empresas.

Bajo este orden de preceptos, se repondrá el numeral tercero del auto recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener el auto del 24 de abril de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 95 de fecha 29 de junio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a7ecd242b12ed819876e93c9ea1f58cba45721e17c5dd890c34cf608f61b7**

Documento generado en 27/06/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>